

**SANTIAGO**, siete de diciembre de dos mil dieciséis.

F178

**VISTOS:**

**I.-** Que, a fojas 30 y siguientes, con fecha 13 de Agosto de 2014, JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos Nº 333, piso 2º, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., representada legalmente por don CLAUDIO CISTERNAS DUKE, no señala profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Moneda Nº 970, Piso 18, comuna de Santiago, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por doña SANDRA NAVARRETE AROS, la cual en copia de reclamo de fecha 09 de mayo de 2014, señala textualmente: *"Con fecha 17-01-2014, en la sucursal LAN del Mall Florida Center, usando como medio de pago mi tarjeta CMR Falabella, les compre en 3 cuotas de \$333.333, un \$1.000.000, correspondiente a un abono por pasajes LAN., pero sucede que la ejecutiva LAN que me atendió, no curso la compra en cuotas como se lo pedí, sino que la curso en una sola cuota, por lo mismo le reclame y al respecto procedió a anular dicha compra, según consta en el comprobante de anulación (número de operación: 001311003, código de autorización: 612400, número único: 00135064663110022014011700), para posteriormente emitir un nuevo voucher de la transacción antes descrita en 3 cuotas, es decir, en 3 cuotas de \$333.333 c/u, sin embargo, jamás transbank informó la anulación de la primera transacción a CMR Falabella, quienes en la facturación emitida con fecha 19-02-2014 me la cobraron en una sola cuota. Debo señalar que el servicio defectuoso y negligente proporcionado por CMR me ha causado tremendo perjuicio, en CMR Falabella ya me cobraron intereses moratorios y cargos por cobranza por todos los meses a la fecha, de una transacción que fue anulada, actualmente los pagos que me corresponden están siendo tomados como abonos a mi cuenta y no como pago total, ocasionándome perjuicios en mi cuenta CMR y en mi cuenta corriente Banco Falabella".*

**II.-** Que, el denunciante SERNAC, ha fundado su acción en lo dispuesto en el artículo Nº 58 letra G) de la Ley Nº 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 58:

*Letra g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.*

*La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio*

*Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales”.*

**III.-** Que, en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, celebrada a fojas 60, la parte denunciada de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., opuso mediante minuta escrita las siguientes excepciones dilatorias: a) Incompetencia absoluta por falta de presupuestos procesales; b) Incompetencia absoluta por falta de idoneidad del denunciante; y c) Falta de legitimidad para obrar.

**IV.-** Que, a fojas 70 y ss., el Servicio Nacional del Consumidor evacuó el traslado conferido en la audiencia de estilo.

**V.-** Que, a fojas 83 y siguientes el Tribunal acoge la excepción opuesta.

**VI.-** Que, a fojas 139 la I. Corte de Apelaciones de Santiago deja sin efecto la resolución de fojas 83 y ordena continuar con el procedimiento de la causa.

**VII.-** Que, a fojas 168, con fecha 29 de julio de 2015, se celebra la continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba a la que asisten la denunciante SERNAC representada por su apoderada, doña Javiera Avendaño Miralles, y la parte denunciada de Promotora CMR Falabella S.A., a través de su apoderado, don Rafael Ruiz Espinoza.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

La parte denunciada contesta la denuncia, conforme minuta escrita que rola a fojas 51 y siguientes, y en la que señala, resumidamente, que la actuación de SERNAC viola el principio de objetividad que todo órgano debe respetar, afirmación que se hace en base a antecedentes poco sólidos, vagos y ambiguos de la denuncia y al hecho que PROMOTORA CMR FALABELLA sea la única denunciada, sin que se haya emplazado a LAN ni a TRANSBANK, siendo el único antecedente en base al cual se denuncia, un documento otorgado por LAN, que es la empresa que generó el problema.

Sigue el denunciado manifestando no haber recibido ninguna nota de crédito, solicitud de reversa ni petición para efectuar, pues, de ser así, CMR habría reflejado ese movimiento en la cuenta; no cabiendo responsabilidad en estos hechos a la requerida, al no haber sido notificada por la empresa operadora de la tarjeta, esto es, Transbank.

Las partes no rinden prueba testimonial.

La parte denunciante rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

1.- A fojas 1 a 7 ambas inclusive, documentos que acreditan la personería de don Juan Carlos Luengo Pérez para comparecer en nombre de SERNAC.

2.- A fojas 8 a 29, ambas inclusive, antecedentes de reclamo efectuado por doña Sandra Navarrete Aros, N° de Caso 7582665, de fecha 09-05-2014, incluyendo respuesta otorgada por la denunciante al reclamo efectuado.

La parte denunciada rinde prueba documental, acompañando los siguientes antecedentes al efecto:

a.- A fojas 144 a 166, ambas inclusive, set de estados de cuenta de la consumidora, doña Sandra Navarrete Aros.

b.- A fojas 167, copia de carta de respuesta de fecha 26-05-2014, remitida por CMR Falabella a Juan Carlos Medina Vargas, abogado web center SERNA.

La parte denunciante solicita se oficie a LAN para que de copia y fe de la anulación de la boleta N° 2228345.

La parte denunciada no efectúa peticiones.

El Tribunal queda en resolver.

**VIII.-** Que, a fojas 170, el Tribunal da lugar a la petición solicitada.

**IX.-** Que, a fojas 177, se deja sin efecto la petición solicitada, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**1°)** Que, la denuncia infraccional interpuesta por el SERNAC se refiere a la posible infracción a los artículos 3° letra a), 12 y 23 inciso 1° de la Ley Núm. 19.496, en que habría incurrido PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., en perjuicio de doña SANDRA NAVARRETE AROS, producto de no haber dejado sin efecto compra efectuada con cargo a su tarjeta y anulada por el proveedor que efectuó la venta, es decir, LAN.

**2°)** Que, la consumidora particular afectada, doña SANDRA NAVARRETE AROS, no compareció oportunamente en autos, ni menos aún rindió prueba.

**3°)** Que, el artículo 14 de la Ley N° 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley N° 19.496, expresa:

*"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".*

De acuerdo a la doctrina, se entiende por *"sana crítica"* aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

**4°)** Que, en estos autos el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) actúa como denunciante, amparándose en la obligación que le asiste de *"velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley..."*, conforme lo señala el artículo 58 inciso 1° de la Ley 19.496.

**5°)** Que, el artículo 3° letra a) de la Ley N° 19.496, dispone: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: a) La libre elección del bien o servicio. El silencio no constituye aceptación en los actos de consumo"*

**6°)** Que, el artículo 12 de la Ley Núm. 19.496, establece que:

*"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*.

Por su parte, el inciso primero del artículo 23 de la misma ley dispone:

*"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

**7°)** Que, el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, dispone: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

En otras palabras, quien alegue un hecho en juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

**8°)** Que, inicialmente debe considerarse que lo que el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) ha denunciado en estos autos, se refiere a la circunstancia que Promotora CMR Falabella S.A., habría ignorado la anulación de compra emitida por LAN, procediendo a cargar el importe a la tarjeta de la consumidora, hechos que, claramente, impactarían en forma directa a la consumidora afectada.

**9°)** Que, el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, explicita el alcance que tiene la labor que asiste al Servicio Nacional del Consumidor de *"velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley"*, disponiendo que *"Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores"*

**10°)** Que, el propio SERNAC ha interpretado la noción de interés general contemplada en el artículo 58 letra g) comentando en el considerando precedente

como *"el interés público que pretende resguardar los intereses de un colectivo mayor, de la sociedad toda"*.

Esta misma interpretación es recogida por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo que rola a fojas 139 y siguientes de autos.

**11°)** Que, en este mismo orden de ideas, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, ha señalado que *"Es así como esta disposición (artículo 58 de la Ley 19.496) reconoce el concepto de interés general y faculta al Servicio Nacional del Consumidor no sólo a hacerse parte en aquellas causas iniciadas por reclamo de los particulares y que comprometan el interés general de los consumidores, sino que, asimismo reconoce la facultad del propio servicio para enderezar la acción ante el tribunal correspondiente a fin de perseguir la responsabilidad de los derechos de los consumidores protegidos de esta manera... Que, además ha de tenerse presente que tratándose de aquellos casos en que se encuentran comprometidos los intereses generales de los consumidores, no existe regla especial que altere la competencia general dispuesta por el artículo 50 de la Ley 19.496, que implique que los jueces de policía local no sean competentes"*

**12°)** Que, del análisis de lo fallado por la I. Corte de Apelaciones en el mencionado fallo, fluye de manera clara que la legitimidad activa que asiste al Servicio Nacional del Consumidor para actuar como denunciante en estos autos, está ligada a que exista un interés general que se vea afectado por las acciones cometidas por la entidad denunciada.

**13°)** Que, así como el denunciante particular debe acreditar que los hechos denunciados le han afectado o causado menoscabo y, de la misma forma, quienes accionan conforme los procedimientos destinados a la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, deben acreditar que los hechos denunciados revisten la calidad de afectar dichos intereses; corresponde al denunciante SERNAC acreditar a través de los medios probatorios que la ley franquea, que los hechos denunciados efectivamente afectan el interés general de los consumidores, por cuanto no basta con sólo señalar o calificar en forma particular y en base a un parecer de la propia parte que recurre ante este Tribunal, que un acto de los regidos por la Ley de Protección al Consumidor tiene el carácter de afectar los intereses generales de los consumidores y de este modo llevar al eventual infractor ante la jurisdicción solicitando su sanción; teniendo presente que el órgano que se irroga el carácter de persecutor, carece de facultades jurisdiccionales y, por lo tanto, no le corresponde determinar a su libre arbitrio qué hechos afectan el interés general de los consumidores, quedando esta labor radicada en los Tribunales de Justicia, sean estos los Juzgados de Policía Local Competentes, los Juzgados Civiles pertinentes, las I. Corte de Apelaciones o la E. Corte Suprema; teniendo en consideración que en nuestro país los organismos del Estado, como es el caso del Servicio Nacional del

Consumidor, deben obrar de acuerdo con el Principio de Legalidad que los rige y por ende, someterse a la definitiva calificación que de los hechos efectúen los Tribunales de Justicia, en cuanto dichos hechos sean los que la ley considera para otorgar legitimidad a su obrar.

**14°)** Que, de la prueba rendida válidamente en la causa por SERNAC en la audiencia de estilo celebrada, y que en autos rola a fojas 168, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto de lo que le era pertinente, esto es, que los hechos llevados a cabo por PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., no solamente constituirían una infracción que afecta a la consumidora particular, doña SANDRA NAVARRETE AROS, sino que afectaba a los "*Intereses Generales de los Consumidores*".

**15°)** Que, por el contrario, la actuación de SERNAC en la correspondiente audiencia se redujo a: i) Ratificar su denuncia; ii) Ratificar a fojas 168 los documentos acompañados conjuntamente con su denuncia, y que se refieren únicamente a la situación particular que afecta a la consumidora particular, doña SANDRA NAVARRETE AROS, respecto del actuar de la denunciada PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., que constituiría la infracción denunciada.

**16°)** Que, en conclusión, este sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba suficiente como para dar por establecido que los hechos denunciados, basados únicamente en la situación particular que afecta a la consumidora particular, doña SANDRA NAVARRETE AROS, tengan una connotación de magnitud y ocurrencia tal que afecta los "*Intereses Generales de los Consumidores*", por cuanto no es una generalidad de consumidores los que utilizan los servicios de la empresa denunciada; sino correspondería, realmente, a un interés de tipo difuso, el que, al igual que el supuesto interés general aludido, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo alega, conforme lo dispone la regla general en materia probatoria, contenida en el artículo 1698 del Código Civil.

**17°)** Que, este Juez no tiene intenciones de ilustrar a SERNAC sobre lo que se supone ha debido probar en la causa, pero no puede sino consignar que no hay probanza alguna respecto a las circunstancias siguientes: 1).- Efectividad que el denunciado PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., incurre habitual y persistentemente en la práctica de efectuar cobros respecto a compras anuladas por el proveedor directo del bien o servicio adquirido; 2).- Nómina de consumidores reclamantes ante dicho Servicio, a los cuales les ocurrió la misma situación denunciada en autos, con el carácter de habitualidad que requiere una situación para entenderse que afecta los "*Intereses Generales de los Consumidores*"; 3).- Ocurrencia de hechos de similar envergadura que ocurran respecto de otras empresas del rubro, con el mismo carácter de habitualidad y de generalidad en su aplicación, que requiere una

situación para ser considerada como que afecta los "Intereses Generales de los Consumidores", etc., etc.

**18°)** Que, los hechos a probar por parte de SERNAC en estos autos, conforme lo señalado en el artículo 1.698 del Código Civil y transcritos a modo de ejemplo en el considerando precedente, son precisamente aquellos que dotan al hecho denunciado de las condiciones necesarias para que sea posible calificarlo como susceptible de afectar los "*intereses generales de los consumidores*", entendiendo que un hecho que tenga esa capacidad debe reunir las condiciones de masividad, habitualidad y generalidad; más aun considerando la interpretación que la misma I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el considerando tercero del fallo que rola a fojas 139 y siguientes de autos; hace del concepto de *Interés General* entendiéndolo como "*aquel interés público que pretende resguardar los intereses de un colectivo mayor*", teniendo presente, además, que la Real Academia Española de la Lengua entiende por *General* "*común y esencial a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente*".

**19°)** Que, de esta forma, la condición de masividad del hecho denunciado dice relación con la constatación cierta de una cantidad significativa de consumidores afectados por él y no una mera suposición. Por su parte, la condición de habitualidad, se refiere a la circunstancia que el hecho no es una mera casualidad puntual en el obrar del proveedor, sino que obedece a una política específica aplicada por el proveedor, en forma reiterada en el tiempo. Finalmente, la condición de generalidad, dice relación con que los hechos denunciados no se circunscriban al actuar de un único proveedor, sino que corresponda a una forma de actuar que sea replicada por otras empresas del mismo rubro y que constituya, en definitiva, un hecho que afecte a la generalidad de los consumidores y no sólo a aquellos que utilicen un servicio determinado con un solo proveedor.

De este modo, todas las condiciones que debe reunir un hecho denunciado para poder establecerse que tiene el carácter de afectar el "*Interés General de los Consumidores*", deben ser objeto de prueba en autos, hecho que, en el caso en estudio, no ha ocurrido, quedando este sentenciador desprovisto de los elementos necesarios que le sirvan para formar una convicción respecto de los actos que han sido puestos en su conocimiento.

**20°)** Que, en este mismo orden de ideas, cabe hacer presente que, si para efectos de la calificación del hecho denunciado no se actuase con este criterio de exigencia para establecer que el mismo tiene el carácter de afectar los "intereses generales de los consumidores", se produciría una verdadera situación de incertidumbre jurídica, por cuanto quedaría a simple criterio del denunciante el delimitar qué hechos afectan el interés general de los consumidores y cuáles no, resultando aquello, por una parte, en una verdadera inequidad respecto de aquellos

consumidores que deben comparecer personalmente, por cuanto Sernac no considera que los hechos que les afectan a ellos afectan también los intereses generales de los consumidores, en comparación con otros que, sin siquiera accionar por la vía jurisdiccional, ven representados sus derechos por estimar el mismo Servicio, que esos hechos sí constituyen afectación al interés general de los consumidores, y por otra, en el hecho que la consideración del interés afectado dejaría de ser un parámetro objetivo, pasando a ser una de carácter netamente subjetivo, no siendo posible establecer el límite de las atribuciones de Sernac, pudiendo llegarse a entender, incluso, que cualquier hecho que signifique infracción a la Ley 19.496 puede tener el carácter de afectar también el interés general de los consumidores; razón por la que es labor de los Tribunales el evitar que se produzcan estas situaciones, debiendo, para ello, efectuar un estricto control de legalidad.

**21°)** Que, en consecuencia, este sentenciador deberá rechazar la denuncia efectuada por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR a fojas 30 y siguientes, por no haberse acreditado en la causa de modo alguno que el hecho denunciado haya afectado los "*intereses generales de los consumidores*", por revestir el mismo el carácter de masivo, habitual y general por parte de este proveedor y otros del mismo rubro.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra a), 12, 23, 50 A, 50 B y 58 de la Ley N° 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; 144 del Código de Procedimiento Civil; y 1698 inciso primero del Código Civil;

**SE RESUELVE:**

**A)** Que, **SE DESECHA**, la denuncia infraccional efectuada por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, en representación del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), a fojas 30 y siguientes de autos, por no haberse acreditado en la causa de modo alguno que el hecho denunciado haya afectado los intereses generales de los consumidores, por lo cual no resulta posible establecer la comisión de infracción alguna por parte del denunciado, PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., que tenga la cualidad de afectar los intereses generales de los consumidores, conforme se ha razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

**B)** Que, cada parte pague sus respectivas costas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

**DICTADA POR DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ SUBROGANTE DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.**

**AUTORIZA DON CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO (S).**



C.A. de Santiago

Santiago, cinco de julio de dos mil diecisiete.

A los folios 262708 y 264885: téngase presente.

Vistos:

**Se confirma** la sentencia apelada de siete de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 178 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-289-2017.

ALFREDO OSCAR PFEIFFER  
RICHTER  
Ministro  
Fecha: 05/07/2017 12:41:51

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA  
Ministro  
Fecha: 05/07/2017 12:41:51

VIVIANA CECILIA TORO OJEDA  
Ministro  
Fecha: 05/07/2017 12:41:52

SERGIO GUSTAVO MASON REYES  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 05/07/2017 13:34:40



XQNBBTVDXF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alfredo Pfeiffer R., Mireya Eugenia Lopez M., Viviana Toro O. Santiago, cinco de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde a horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Islas Salas y Gómez restar 2 horas.

XQNBBTVDXF

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto por el abogado don Erick Orellana Jorquera, se impugna la sentencia confirmatoria de la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el N° 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desestima de plano** el recurso de queja interpuesto por el abogado don Erick Orellana Jorquera con fecha 11 de Julio en curso.

Al primer y segundo otrosíes, estese a lo resuelto; al tercer otrosí, a sus antecedentes sólo al N°2, atendido el certificado de fecha 12 de julio en curso; al cuarto otrosí, téngase presente.

**Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Matus** quien estuvo por admitir a trámite el recurso interpuesto, atendido que se cumplen los requisitos del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, que no contempla otra excepción a la tramitación de los recursos de queja diferente a la naturaleza de la resolución recurrida

Regístrese y archívese.

Rol N° 34482-17.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R.,



EYBPBZZDVC

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R. y Abogado Integrante Jaime Del Carmen Rodríguez E. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



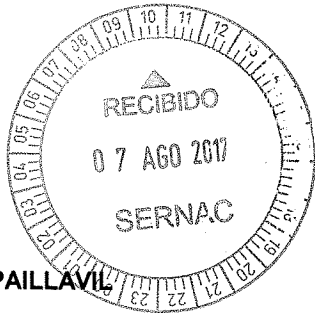


CASILLA 11  
SUCURSAL TRIBUNALES  
SANTIAGO

FRANQUEO CONVENIDO  
Res.Exenta N° 249  
Fecha: 18.04.96  
EMPRESA DE CORREOS  
DE CHILE



**SANTIAGO**  
Ilustre Municipalidad  
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SANTIAGO



003296

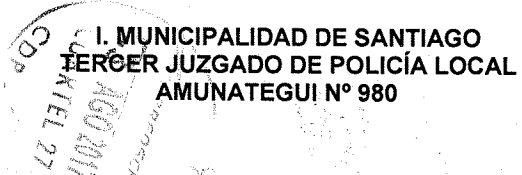
ROL N° M-16.077-2014/PCM  
Carta Certificada N°: 0

07501

SEÑOR (A)  
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL  
TEATINOS 333 PISO 2  
SANTIAGO



CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.



Santiago, Lunes 31 de julio de 2017

Notifico a UD. que en el proceso N° M-16.077-2014, se ha dictado la siguiente resolución:

**VISTOS:**  
Cúmplase.  
NOTIFÍQUESE.

